



SENTENCIA (175)

En la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a los **dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veinticinco.**

VISTOS para resolver los autos que integran el Expediente número **00015/2025**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Obtener Pasaporte Mexicano y Visa Láser del menor *********, promovidas por su madre y en el presente procedimiento el nombre del menor, será información reservada, también en acatamiento de la regla 8.1 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocida como “Reglas de Beijing”, por tanto, se identificaran bajo las iniciales *********, promovido por la C. *********; y,

RESULTANDO

ÚNICO:- Mediante escrito de fecha de recibido seis de enero del año en curso, compareció ante este Juzgado la señora *********, promoviendo Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para Obtener Pasaporte Mexicano a su menor hijo de iniciales *********, y Visa Láser, fundándose para ello en los hechos que menciona en su demanda inicial en fojas (01) uno a (02) dos, que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase. Acompañó a su escrito inicial el documentos a que en la misma se refiere y aplico las consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso.

En virtud de encontrarse ajustada a derecho la anterior petición se dio entrada a la misma mediante proveído de fecha ocho de enero del actual, asimismo se ordenó notificar al C. *********, padre del menor *********, a fin de que manifieste lo que a sus intereses convenga, quien fuera notificado en fecha diez de enero del presente año, como se colige a fojas 12 (doce) a la 15 (quince) del principal ordenándose recibir la

prueba testimonial ofrecida, y que se diera la intervención correspondiente al C. Agente del Ministerio Público de la adscripción para que emitiera su parecer dentro de estas diligencias quien lo hizo mediante auto de fecha cinco de marzo de los corrientes.

Por lo anterior, mediante auto de fecha diez de marzo del año en curso, quedo el presente asunto citado para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA Y VÍA.- Este Juzgado es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 172, 173, 192 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, y el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La vía intentada para ello es la correcta atento a lo dispuesto por el artículo El Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en sus artículos 876 y 874 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establecen que:

“Artículo 876.- La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho.”;

“Artículo 874.- Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas. Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.”.

SEGUNDO:- La parte actora la **C. *******, se encuentra LEGITIMADA EN EL PROCESO Y EN LA CAUSA, atendiendo a que comparece por su propio derecho, siendo una persona, física, mayor de edad, pues así lo manifestó en su promoción inicial, contando con capacidad de ejercicio para comparecer por si misma a Juicio, de conformidad con el ARTÍCULO 41 fracción I del Código de procedimientos civiles vigente en el



Estado, basando su interés jurídico en la acción que pretende ejercer.

TERCERO.- La presente resolución constituye una sentencia definitiva por decidir el negocio en lo principal y poner consecuentemente fin a esta instancia motivada y aperturada por unas diligencias sobre jurisdicción voluntaria, en el que el accionante funda su causa de pedir en los elementos fácticos de su demanda principal.

CUARTO.- Dispone el artículo 273 del Código de procedimientos civiles vigente en la entidad:

“Artículo 273.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”;

Para lo cual se tuvo a la **C. *******, exhibiendo como objeto de su intención las siguientes probanzas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- consistente en Acta de Nacimiento a nombre de la menor de iniciales *********, número *********, que obra en el Libro número *********, de fecha de registro *********, expedida por el *********, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, visible a foja 5;

LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en constancia de estudios a nombre del menor *********, expedida por la *********, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 329, 392 y 398 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, visible a foja 6;

PRUEBA TESTIMONIAL, la cual tuvo verificativo el día doce de febrero del año en curso, a cargo de las testigos CC. *********, quienes coincidieron al declarar que:

“Que conocen a su presentante *****; Que conocen al señor *****; Que saben y les consta que los CC. ***** y ***** procrearon un menor de iniciales *****; Que saben y les consta que el menor de iniciales ***** vive con su mamá; Que saben y les consta que el señor ***** no tiene comunicación ni convive con su hijo de iniciales *****; Que saben y les consta que la C. ***** desea tramitarle a su hijo ***** pasaporte y visa; Que saben y les consta que la C. ***** ha buscado al C. ***** para solicitarle su apoyo y autorización para tramitar el pasaporte y visa al menor *****; Que consideran benéfico que se le tramite el pasaporte y visa al menor *****”

Dando razón fundada de su dicho. Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 362 y 409 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y toda vez que su solicitud se encuentra ajustada a lo previsto además por los artículos 867, 868 fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y habiendo quedado en autos justificada la minoría de edad del menor ***** , con las partidas de su nacimiento antes descritas, que obra agregadas al expediente y han sido valorada en el cuerpo de esta sentencia.

Las anteriores probanzas nos confeccionan plenamente que han quedado acreditados los hechos que pretende demostrar la promovente, es decir la tramitación del pasaporte mexicano al menor de iniciales ***** , quien es hijo de ***** y *****; y si bien es cierto que ambos padres gozan del derecho de ejercer la patria potestad, sobre el citado menor, también lo es que se le otorgó su derecho de audiencia al C. *****; ya que le fueron notificadas las presentes diligencias, sin embargo no compareció a las mismas a manifestar oposición alguna; por otra parte es importante destacar que es obligación de este juzgador preservar el interés superior del menor ***** , entendido este último al tenor del artículo 17 de la Ley para el Desarrollo Familiar en el Estado de Tamaulipas, que a la letra reza:

“1.- En la interpretación y aplicación de éste régimen prevalecerá el interés superior del menor. 2.- Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su



desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”;

y conforme a las disposiciones normativas de que seguidamente se da noticia: 3, 4, 5, 18, 24, 27 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 13, 14, 15, 18, 24, de la Ley para el Desarrollo Familiar vigente en la Entidad; 1, 2, 4, 5 y 6 de la Ley de los Derechos de Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas; aunado a ello tenemos los beneficios que reportara a dicho menor visitar un país extranjero, por lo que SE APRUEBAN las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, y en virtud de que el C. *********, no manifestó oposición alguna en términos de lo dispuesto por el artículo 870 del Código de procedimientos Civiles vigente, es decir, no suscitó controversia alguna con el hecho de que su hijo pueda salir fuera de la República Mexicana y pueda viajar a los Estados Unidos de Norte América; en tal virtud en ausencia del C. *********, se autoriza a la C. *********, realizar los trámites necesarios para la obtención del pasaporte y visa, de su hijo *********, **por seis años conforme al artículo 28 fracción II del REGLAMENTO DE PASAPORTES DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE**, así como, para que dicho menor pueda viajar al extranjero en compañía de su progenitora, bajo su más estricta responsabilidad, con la obligación de reintegrarlo nuevamente al domicilio materno particular, en este país.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 866, 867, 868 y 870 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Han procedido las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Autorización Judicial para tramitar pasaporte y Visa de su menor hijo *********, promovidas por la

C. *********, en virtud de que la actora acreditó los hechos constitutivos de su acción. En consecuencia;

SEGUNDO.- Se autoriza a la C. *********, para que, sin que sea necesario el consentimiento del padre del menor, lleve a cabo los trámites necesarios para la obtención del pasaporte y visa, de su menor hijo *********, **por seis años conforme al artículo 28 fracción II del REGLAMENTO DE PASAPORTES DEL DOCUMENTO DE IDENTIDAD Y VIAJE** así como, para que dicho menor pueda viajar al extranjero en compañía de su progenitora sin la asistencia de su padre, y bajo su más estricta responsabilidad, con la obligación de reintegrarlo nuevamente al domicilio materno particular en este país.

TERCERO.- En su oportunidad expídase a la interesada copia certificada de ésta resolución, previo pago de los derechos respectivos, para los fines correspondientes a que hubiere lugar, debiéndose archivar el Expediente como asunto concluido.

CUARTO:- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo.

QUINTO.- De conformidad con el punto Décimo Primero del Acuerdo General 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores; Así también, en lo que respecta a la **DIGITALIZACIÓN** del expediente, se hace constar que el contenido del expediente en formato físico y de sus anexos, se encuentran respaldados en su totalidad en el expediente electrónico del Sistema de Gestión Judicial que se lleva en este Juzgado.

SEXTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el C. Licenciado **PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ**, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el C. Licenciado **JOSE GABINO VAZQUEZ CASTILLO**, Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar

LIC. JOSE GABINO VAZQUEZ CASTILLO
Secretario de Acuerdos

Enseguida se publicó esta sentencia en lista del día.-
Conste.

L'PCG/L'JGVC/YCM.

La Licenciada YARETSI CAZARES MANZO, Oficial Judicial B, adscrito al JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 175 (CIENTO SETENTA Y CINCO) dictada el (MARTES, 18 DE MARZO DE 2025) por el JUEZ, constante de 4 (CUATRO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto

en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.